PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0782

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de julio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Malcaa, S.R.L.

Abogado:Lic. Francisco Balcácer.

Recurrida:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Pedro Miguel Moreno Núñez y Licda. Anny Alcántara.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Malcaa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00274, de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Malcaa, SRL., representada por su gerente PER1 provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Pedro Miguel Moreno Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953 y las modificaciones que introdujo la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, RNC 401-03924-9, con su domicilio social y principal establecimiento en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. PER2 la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 16 de diciembre de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1304, en la que estableció sanciones por impuestos reliquidados en virtud del artículo 196.1 de la Ley núm. 3489-53 y la Ley núm. 14-93; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00274, de fecha 16 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por las razones manifestadas anteriormente. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la razón social MALCAA, S.R.L. en fecha 17/01/2020, en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1304 de fecha 16/12/2019, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). TERCERO: RECHAZA la suspensión provisional del cobro de las deudas de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior No. GF/DO-1304, de fecha 16/12/2019, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones manifestadas anteriormente. CUARTO: ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la partida

requerida por concepto de sanción artículo 196.i de la ley 3489, ascendente a RD$1,437,746.14 y la multa del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, ascendente a RD$ 175,927.93. QUINTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas. SEXTO: Declara compensadas las costas del presente proceso. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social MALCAA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de motivar la sentencia. a) Sobre la solicitud de nulidad del acto administrativo a base de la incompetencia del órgano que lo dictó. b) Omisión de motivar la decisión sobre la clasificación arancelaría, que generó el concepto “Impuestos reliquidados” por 718,873.07. Segundo medio: Omisión de estatuir sobre lo solicitado. a) Omisión de estatuir sobre la petición del plazo de 15 días en el escrito de réplica, a causa de depósito de documentación nueva de la recurrida. b) Omisión de estatuir sobre infracción al derecho a la defensa invocado” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer lugar por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega que, luego de la presentación del escrito de defensa por la Dirección General de Aduanas (DGA) ante los jueces del fondo, solicitó a través de su escrito de réplica lo siguiente: “otorgar un plazo de 15 días a la parte recurrente, para depositar documentaciones y conclusiones que han surgido posteriormente a la interposición del recurso contencioso tributario”.

9.En ese sentido, la parte hoy recurrente solicitó un plazo de 15 días como remedio para aportar documentación contra las pruebas depositadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) conjuntamente con su escrito de defensa, luego de la interposición del recurso contencioso tributario; sin embargo, los jueces del fondo omitieron estatuir sobre este pedimento.

10.Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

11.Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar, que la hoy recurrente

solicitó al tribunal a quo en el ordinal tercero de su escrito de réplica otorgar un plazo de 15 días a la parte recurrente, para depositar documentaciones y conclusiones que han surgido posteriormente a la interposición del recurso contencioso tributario.

12.En ese sentido, tal y como sostuvo la recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal a quo, no emitió motivación alguna sobre este pedimento, con la finalidad de determinar si procedía o no otorgar el plazo solicitado, máxime cuando hacía referencia a documentos y conclusiones nuevos que habían surgido luego de la interposición del recurso contencioso tributario, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

13.Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación.

14.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00274, de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que

antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici